

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 434

25 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2.32 (a) y 2.33 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que en toda tablilla nueva que se expida, se le dará la opción al adquiriente de incluirle algún logo alusivo a alguna campaña benéfica de una institución sin fines de lucro debidamente inscrita en el Departamento de Estado; disponer el uso de los ingresos obtenidos producto de la venta de las tablillas y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país cuenta con muchos buenos hombres y mujeres que día a día laboran, a veces hasta gratuitamente, para ayudar a otros. Este trabajo muchas veces lo realizan a través de instituciones sin fines de lucro, estas se dedican a darles una mano amiga a nuestros conciudadanos que más lo necesitan. Desafortunadamente, cada año presenciamos el aumento en distintas enfermedades, condiciones medicas, problemas sociales, maltrato de menores, mujeres y animales entre muchos otros males, que estas buenas personas, a través de sus instituciones, ayudan a aliviar.

Nuestra sociedad, actualmente, se enfrenta a una crisis de valores morales y sociales que se evidencian en el aumento de la violencia y los crimines, por eso se hace necesario que renovemos nuestros valores, principios y amor hacia los demás.

Si a bien adquirimos los famosos pegadizos de niños y mascotas para los automóviles que reflejan la composición familiar de los conductores, así mismo nuestras tablillas pueden convertirse en símbolo de solidaridad hacia nuestros hermanos puertorriqueños que necesitan de nuestra ayuda económica. Muchas de las instituciones benéficas de nuestro país reciben fondos

del gobierno, pero estos no son suficientes para sufragar los elevados costos de los servicios que ofrecen. Los tiempos nos exigen creatividad para ayudar a aquellos que más nos necesitan. Esta legislación le hace justicia a todos los voluntarios que se lanzan en muchas ocasiones a la calle a recaudar dinero para beneficio de nuestros hermanos y hermanas necesitados.

Esta ley permitirá que el adquiriente de una tablilla pueda escoger un logo alusivo ha alguna campaña benéfica y podrá exhibirlo en su tablilla. Esta legislación promoverá la generosidad y solidaridad de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas hacia las campanas benéficas con las que cada cual más se identifique ayudando así a promover las causas justas.

Por otro lado, también se destinará parte del dinero recaudado por la venta de estas tablillas personalizadas a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) que actualmente atraviesa una crisis fiscal. De esta manera ayudamos a que se sigan ofreciendo los beneficios que provee la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) que son tan necesarios y que en muchas ocasiones son la única ayuda que reciben las personas que sufre un accidente automovilístico.

Con esta medida ayudamos a diferentes causas benéficas y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Ambos beneficiarios a su vez ayudan a nuestros hermanos puertorriqueños que más lo necesitan.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.32 (a) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.32- Tablillas especiales personalizadas para ciudadanos particulares A
5 solicitud de parte interesada, el Secretario expedirá tablillas especiales personalizadas para los
6 vehículos de motor de cualquier ciudadano particular, con sujeción a las siguientes normas:

7a) Cada tablilla especial personalizada llevará grabadas aquellas palabras, números o, letras o
8 cualquier diseño alusivo a una campaña benéfica que expresamente interese e indique la
9 parte que la solicita, aunque...”.

1 (b) El Secretario establecerá...”

2 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.33 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
4 lea como sigue:

5 “Artículo 2.33.- Derechos a pagar por tablillas especiales personalizadas

6 El Secretario establecerá mediante reglamento las cantidades a pagarse por la expedición y
7 duplicado, así como las combinaciones de cada una de las tablillas especiales personalizadas
8 autorizadas por esta Ley. El dinero recaudado por este concepto será depositado en su
9 totalidad en un Fondo Especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de
10 mecanización de la Directoria de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación
11 y Obras Públicas. *;con excepción del dinero recaudado por la venta de las tablillas*
12 *personalizadas alusivas a alguna campaña benéfica ya que este será destinado a la*
13 *Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y a la institución*
14 *benéfica escogida por la parte interesada.”*

15 Artículo 3.- Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
16 Públicas a crear un registro de instituciones benéficas que podrán exponer sus logos en las
17 tablillas personalizadas según lo establece el Artículo 1 de esta Ley. Será requisito que éstas
18 estén debidamente registradas en el Departamento de Estado y que sean sin fines de lucro.

19 Artículo 4.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
20 Públicas a cobrar cuarenta dólares (\$40.00) adicionales, a los derechos que se cobran por las
21 tablillas regulares, por concepto de cada tablilla personalizada alusiva ha alguna campaña
22 benéfica. El dinero recaudado por cada tablilla personalizada alusiva ha alguna campaña
23 benéfica será distribuido de la siguiente manera: quince dólares (\$15.00) serán destinados a la

1 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y los restantes
2 veinticinco dólares (\$25.00) a la institución benéfica escogida por la parte interesada.

3 Artículo 5.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
4 establecerá mediante reglamento las disposiciones que este estime necesarias para que se
5 cumpla con lo establecido en esta Ley.

6 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.